

Expediente: **150/23**

Carátula: **LAZARTE KARINA DEL VALLE C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (IPSST) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/06/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (IPSST), -DEMANDADO*

30716271648312 - *DEFENSOR DE MENORES IIº NOM, -ACTOR- MENOR*

20276509250 - *LAZARTE, KARINA DEL VALLE-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 150/23



H105031447050

JUICIO: LAZARTE KARINA DEL VALLE c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (IPSST) s/ AMPARO. EXPTE. N°: 150/23

San Miguel de Tucumán.

I. a) Karina del Valle Lazarte inició acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán a fin de que brinde cobertura integral, permanente, por el tiempo que sea necesario del “estudio genético de metilación conforme historia clínica prescripta por la Dra. Daniela Montanari el 15/3/2023 que precisa Bianca Felicitas Brondo (SAE 31/3/2023, archivo 172004)

Relató que Bianca es una niña de 3 años de edad que presenta diagnóstico de “retardo del desarrollo-otros síndromes de malformaciones congénitas especificados, no clasificados”; que se emitió el correspondiente certificado de discapacidad; que el estudio es necesario para llevar a cabo las mejores intervenciones médicas y farmacológicas para compensar su discapacidad.

Detalló las actuaciones administrativas cumplidas y señaló que la obra social demandada no ha brindado las prestaciones requeridas; indicó las normas en las que funda su derecho; citó jurisprudencia; precisó la prueba ofrecida y solicitó que se dicte medida cautelar mediante la cual se disponga la cobertura integral permanente, por el tiempo que sea necesario del “estudio genético de metilación” que precisa la niña Bianca Felicitas Brondo.

b) Mediante presentación del 13/4/2023, el IPSST produjo el informe previsto en el art. 21 CPC, oportunidad en la que relató que el 12/10/2022 la señora Lazarte requirió “estudio de microarray a CGH”, que fue reconocido en un 100% por Resolución N° 9731 del 16/11/2022, luego rectificado por Resolución N° 67 del 03/01/2023; precisó que el 20/3/2023 solicitó estudio de metilación de la región genómica PWS/AS, analizado el pedido, indicó que el sector técnico competente remitió el 04/04/2023 CD solicitando al afiliado que acompañe historia clínica ampliada, en la que el médico prescriptor informe qué cambio espera generar en el tratamiento medicamentoso, en la

rehabilitación, y que adjunte evidencia de que el resultado esperado del estudio solicitado produce cambios en la vida de la niña, pero que, sin embargo, a la fecha dicho requerimiento no ha sido satisfecho, por lo que, según afirma, no se vislumbra una negativa de la cobertura, sino que se le ha solicitado al profesional que exponga fundadamente los motivos y la finalidad que persigue con el nuevo estudio solicitado.

c) Mediante providencia del 8/6/2023, los autos pasaron a despacho para resolver.

II. Por la competencia que otorga al proveyente el artículo 4° del C.P.A., paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 273 del C.P.C.C., de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del C.P.A., establece genéricamente los presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho así como el peligro de su frustración o razón de urgencia.

Asimismo el tercer párrafo del artículo 58 del C.P.C. dispone que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

III. a) Jorge W. Peyrano define la medida cautelar innovativa: “Como una medida cautelar excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado; medida que se traduce en la injerencia del juez en la esfera de la libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de una actividad de igual tenor. Adviértase la calidad excepcional de esta medida cautelar. Es que ella, a diferencia de la mayoría de las otras, no afecta la libre disponibilidad de bienes por parte de los justiciables (vgr. embargo, prohibición de contratar, inhibición, etc.) ni tampoco impera que se mantenga el status existente al momento de la traba de la litis. Va más lejos ordenando, sin que medie sentencia firme, que alguien haga o deje de hacer algo en sentido contrario al representado por la situación existente.” (“Medida cautelar innovativa”, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág.22).

“La medida innovativa podría sintetizarse expresando que consiste en la orden de que se “deshaga lo que se ha hecho”.

Existe consenso en la jurisprudencia en que el otorgamiento de la medida cautelar innovativa exige un “plus” en la acreditación de la verosimilitud del derecho y que tiene carácter excepcional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado: “La viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, y que dentro de aquéllas la innovativa es una decisión excepcional, por que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión” (Fallos 316:1833 “Juan C. Bulacio Malmierca y otros”).

Así con respecto al requisito analizado, se advierte que la pretensión incoada por la parte actora en su escrito de demanda se confunde de modo evidente con el contenido del pedido cautelar cuyo tratamiento nos ocupa.

b) En lo que hace al llamado periculum in mora, se ha dicho: “El peligro en la demora es, en rigor de verdad, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares. En efecto, si éstas tienden a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia, es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar. En resumen, ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de "actual" al momento de la petición.” (Martínez Botos, Medidas Cautelares, Ed. Universidad, 1990, pág. 55).

En el caso de autos, como se dijo, la parte interesada impetra el dictado de una medida cautelar sustancialmente similar a la pretensión principal esgrimida en este amparo, la que se presenta como de naturaleza autosatisfactiva, acerca de lo que se ha destacado “que el contenido de la medida precautoria debería detenerse allí donde su materialización conlleva la concesión del objeto mismo de la demanda de mérito, porque se compromete la propia materia debatida en la causa afectándose precisamente el objeto del pleito, con menoscabo de garantías constitucionales como la defensa y la igualdad.” (Eduardo N. de Lázzari, Medidas cautelares, Librería Editora Platense, pág. 18).

En este punto debemos señalar que no se ha justificado prima facie que la situación planteada pueda tornar ilusoria o de imposible cumplimiento la sentencia que se dicte en el presente proceso sumarísimo, al que se aplica el trámite abreviado instituido por la ley 6944.

El proceso de referencia se caracteriza por la brevedad de los plazos y por una acotada sustanciación, más si se toma en consideración, como lo expone la parte demandada en su informe, que ya fue otorgada con anterioridad la cobertura de un estudio genético y que solicitó a la parte actora informes médicos referidos a la nueva solicitud que no habría presentado.

Asimismo debemos añadir la consideración del informe de la perito médica del Poder Judicial, Dra. María Eleonora del Valle Lescano, quien expresó que el *“estudio genético de metilación de la región genómica PWS/AS, si bien no constituye una práctica de carácter urgente ni es determinante de la terapéutica actual, puede ser un recurso útil para llegar, en algunos casos, a un diagnóstico específico, adecuar el tratamiento en función a las características sindromáticas (según su gravedad), planificar una intervención terapéutica a mediano y largo plazo, para conocer el pronóstico, realizar un adecuado seguimiento y determinar riesgos de recurrencia familiar”* (SAE 28/4/2023).

IV.- Por lo expuesto, atento a lo expresado en el escrito de demanda, conforme a la documentación hasta ahora arrojada a la causa y dentro del estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares, cabe concluir que no aparece prima facie acreditada la urgencia de la medida, ni tampoco la imposibilidad de aguardar la conclusión de este tipo de proceso sumarísimo, lo que obsta, por ahora, la concesión de la medida impetrada por la parte actora (cfr. en sentido análogo, resolución de Presidencia de este Tribunal N°1080 del 18/10/2022, dictada en expte. N°457/22).

Por ello,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR a la medida cautelar impetrada en autos por Karina del Valle Lazarte, según lo ponderado.

HAGASE SABER.

SERGIO GANDUR

ANTE MI: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.

LML

Actuación firmada en fecha 14/06/2023

Certificado digital:

CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.